



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 03 de Junio de 2025

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

Solicitud S/N de fecha 11 de abril de 2025, sobre Recurso de Queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado **Gilmer Walter Otiniano Ruiz** en contra de **Michael Rogger Rodríguez Morán**, servidor de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad, Informe N° 000021-2025-GGR-GRA-SGRH-MRM, y

**CONSIDERANDOS:**

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 11 de abril de 2025, don Otiniano Ruiz presenta Queja por defecto de tramitación contra Michael Rogger Rodríguez Moran, servidor adscrito a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, manifestando que no ha dado respuesta a su solicitud sobre *"Cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000492-2024-GRLL-GOB"*;

Que, al respecto, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, cabe señalar que, el recurso de queja tiene como propósito subsanar los errores de tramitación en que se hubiera incurrido en el procedimiento, por tanto, están dirigidos a los defectos producidos en la tramitación, mas no sobre el fondo del asunto, constituyendo un remedio procesal;

Que, en otras palabras, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, conforme se ha hecho referencia, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, debe tenerse presente que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en palabras de Morón Urbina, "[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido"<sup>1</sup>.

Que, sobre el caso que nos ocupa, el administrado quien interpone la queja, fundamenta su petición alegando: 1) Que, mediante documento de fecha 17 de octubre de 2024 presentó solicitud de "cumplimiento del Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000492-2024-GRLL-GOB". 2) Que, en varias oportunidades acudió a la oficina a conversar con el servidor Michael Rogger Rodríguez Morán y le indicó que tiene mucha carga laboral y que por ello su expediente se encuentra paralizado, sin importarles que el año pasado ha cesado del servicio y ya no percibe ingresos. 3) Que, según el artículo 169.1 de dicho TUO de la Ley, refiere que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de las plazas establecidas legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, se remite a este despacho, como Superior Jerárquico del servidor quejado, el citado recurso de queja por defecto de tramitación, a fin de que se resuelva conforme a derecho;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169º, se corrió traslado al servidor quejado, a fin de que se pueda presentar los descargos que estime conveniente; razón por la que, el servidor Michael Rogger Rodríguez Morán mediante el Informe N° 000021-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM de fecha 28 de mayo del 2025, expresa lo siguiente:

- a. Que, mediante RER. N° 000492-2024-GRLL-GOB, de fecha 13 de setiembre del 2024, se señala: *DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, contra el extremo contenido en el numeral 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, sobre otorgamiento de los beneficios del Laudo Arbitral, por el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2023; en consecuencia, NULO, el extremo en la parte correspondiente al precitado servidor, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.*
- b. Asimismo, conforme señala la RER. N° 000492-2024-GRLL-GOB en su artículo segundo, dispone que la Sub Gerencia de Recursos Humanos realice un nuevo recálculo del monto reconocido por Laudo Arbitral, desde la fecha en que se

<sup>1</sup> Ibíd., (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), p. 476





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconoció dicho derecho por el Tribunal Arbitral; esto es, desde el 1 de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2023, con cuyo motivo remítase los autos a dicha unidad orgánica para la emisión del informe técnico de su propósito y la prosecución del trámite correspondiente de acuerdo a ley.

- c. Cabe precisar que, la solicitud presentada por el ex servidor Otiniano Ruiz Gilmer Walter ha sido atendida mediante INFORME N° 000020-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM, en el cual se elaboró el nuevo recálculo del monto reconocido por Laudo Arbitral, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000492-2024-GRLL-GOB.
- d. La solicitud presentada ha experimentado demoras en su atención debido a las funciones específicas asignadas, relacionadas con la elaboración de planillas de pago para el personal pensionista (DL N° 20530), activo (DL N° 276, DL N° 728, Consejeros Regionales y Ley N° 30057) y declaraciones de AFP. Estas funciones constituyen mis responsabilidades principales y al mismo tiempo están sujetas a evaluación en el marco de la gestión de rendimiento, los cuales cuentan con plazos determinados de entrega y cuyo cumplimiento es obligatorio
- e. Por lo expuesto, solicito que la queja sea declarada infundada, dado que la solicitud presentada por el señor Otiniano Ruiz Gilmer Walter fue atendida mediante el INFORME N° 000020-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM, documento que debe seguir su trámite regular.

Que, del seguimiento en el trámite en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Gobierno Regional de La Libertad, se puede apreciar que el servidor quejado a la fecha ha dado trámite al contenido de la solicitud, habiéndose emitido el Informe N° 000020-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM de fecha 28 de mayo del 2025, con el asunto "Nuevo recálculo del monto reconocido por Laudo Arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en la RER. N° 000492-2024-GRLL-GOB, de fecha 13 de setiembre del 2024";

Que, en ese sentido, con la emisión de Informe N° 000020-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MRM, se dio atención al expediente administrativo materia de la presente queja. Por lo tanto, se ha desvanecido el defecto de tramitación alegado por el administrado en su queja, configurándose con ello la **sustracción de la materia**;

Que, bajo esta premisa, cabe precisar que, si se presenta de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el servidor Gilmer Walter Otiniano Ruiz, debido a que se ha producido la sustracción de la materia;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 169.3 del artículo 196º del citado cuerpo normativo, establece que la resolución que resuelve la queja es irrecurrible, por lo que no cabe la interposición de algún recurso administrativo de contracción<sup>2</sup> en contra de la presente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado **Gilmer Walter Otiniano Ruiz**, contra el servidor **Michael Rogger Rodríguez Morán**, sobre la tramitación de su solicitud "cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva Regional N° Ejecutiva Regional N° 000492-2024-GRLL-GOB" de fecha 17 de octubre de 2024; por haberse producido la sustracción de la materia, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado y al servidor Michael Rogger Rodríguez Morán.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional la presente resolución.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

<sup>2</sup> Dígase recurso de reconsideración y/o apelación contemplados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

